REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00050**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandado:	*MARGARITA MENDEZ BERNAL*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MARGARITA MENDEZ BERNAL.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré No 031956100003016 y No. 031956100001856 , reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARGARITA BERNAL MENDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos m/cte. ($20.000.000)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 031956100003016.

1.1. Por la suma de **cuatro millones ciento noventa y seis mil novecientos setenta pesos m/cte. ($4.196.970,00)**, por concepto de los intereses de plazo, liquidados sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 24 de febrero de 2024 que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. Por la suma de **siete millones quinientos mil pesos m/cte. ($7.500.000)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 031956100001856.

2.1. Por la suma de **un millón ochocientos veintidós mil trescientos setenta y siete pesos m/cte. ($1.822.377,00)**, por concepto de los intereses de plazo, liquidados sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 24 de febrero de 2024 que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que*

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Luisa Milena González Rojas, identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

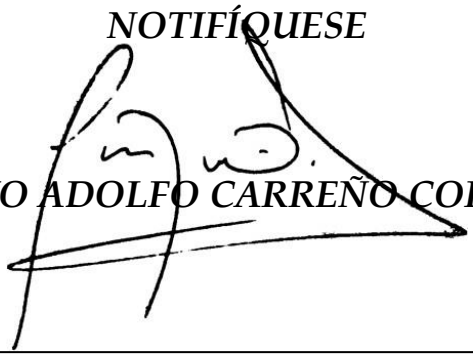

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00038**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA*
Demandados:	*ANA MILENA PEÑA HERRERA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del auto del 07 de marzo de 2024 (PDF No. 3). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1.2 del numeral primero del resuelve del auto del 7 de marzo de 2024 (PDF 3), que para todos los efectos queda así:

> *"…Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de **febrero** de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado…"*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

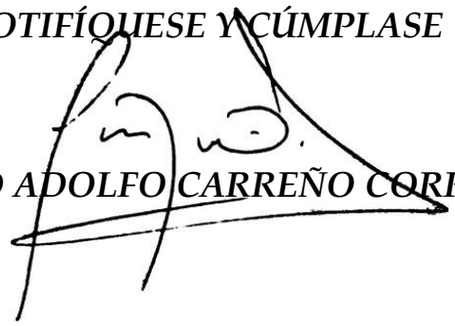

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00253**-00*
Demandante:	*RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado:	*YEIMY ROCIO PACHON CASTILLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024 (PDF 4), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (PDF 5), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (PDF 6).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$681.796.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00177**-00*
Causantes:	*BLANCA CECILIA RODRIGUEZ*
Proceso:	*SUCESION*

De conformidad con lo solicitado, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **jueves, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (09:00 am)**. **Por Secretaría**, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00056**-00*
Demandante:	*JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO*
Demandado:	*JOSE BENJAMIN HERRRERA MARTIN*
Proceso:	*RESTITUCION DE INMUEBLE*

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 29 de febrero de 2024 (PDF 18), a través del cual se determinó terminar el proceso por desistimiento tácito. Por su parte, frente al recurso de apelación interpuesto, se considera que el mismo resulta improcedente, toda vez que el asunto es de única instancia, tal y como quedó consignado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda (PDF 3), por tanto, la decisión adoptada no es susceptible de apelación, tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, por tanto, el Juzgado dispone **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00200**-00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO"*
Demandado:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta del pagador (PDF 13) Hospital San Rafael de Pacho, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00169**-00*
Demandante:	*DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS*
Demandado:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO PUENTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO ROLDAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN*

Ingresa el expediente con respuesta al requerimiento en auto anterior sin embargo este se encuentra incompleto, en tanto es procedente **REQUERIR** al perito quien deberá responder a los numerales 4, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del CGP, para el efecto se le otorga un término de cinco (5) días **Por Secretaria, COMUNIQUESELE**. Una vez fenecido el término otorgado en el numeral anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00022**-00*
Demandante:	*FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S*
Demandados:	*ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTORODRIGUEZ CABRERA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Visto el escrito que antecede y atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, se considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 15 de febrero de 2025, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 08 de marzo de 2024, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy**, 15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2018-00192**-00*
Causantes: *PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ*
Proceso: *SUCESION*

Ingresa el expediente con memorial poder (PDF 44) aportado por la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo, sin embargo, es preciso **REQUERIR** a la Dra. Libia Adelina Guerrero para que aporte el reverso del poder, en tanto no se observa la presentación personal efectuada, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00147**-00*
Causantes:	*HERCILIA GOMEZ GIL*
Proceso:	*SUCESION*

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf No. 19) **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 18) a los interesados **por el término común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00053**-00*
Demandante:	*NELSON ORLANDO ESPITIA CAMARGO y FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO*
Demandado:	*ORALINDA TIRADO MATEUS y ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL*

Los señores NELSON ORLANDO ESPITIA CAMARGO y FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva con garantía real de **menor cuantía**, en contra ORALINDA TIRADO MATEUS y ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA.

Revisada la subsanación de la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales y lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se advierte que el ejemplar virtual de la escritura pública No. 2108 del 4 de noviembre de 2021 y los pagare No. 1, 2, 3 y 4 , reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, es primera copia y se encuentra protocolizada en la Notaria Única de Tabio, la que además contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la escritura pública No. 2108 del 4 de noviembre de 2021 y los pagare No. 1, 2, 3 y 4 que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Nelson Orlando Espitia Camargo y Fredy Saul Camargo Camargo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diez millones de pesos m/cte. ($10.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 01.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **cuarenta millones de pesos m/cte. ($40.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 02.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **treinta millones de pesos m/cte. ($30.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 03.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de **diez millones de pesos m/cte. ($10.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 04.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código

General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: DECRÉTESE el **embargo** y posterior **secuestro**, de los inmuebles objeto de la garantía real, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 170-25231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER al abogado Fredy Saul Camargo Camargo, portador de la T.P. No. 37.562 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

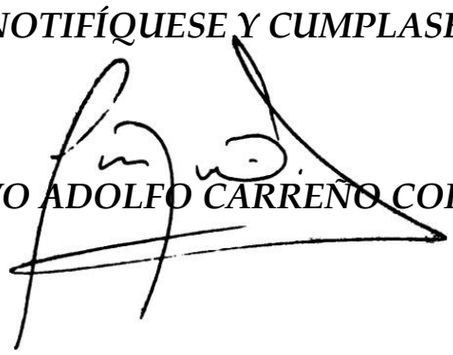

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA